



DECRETO 13/1990, DE 25 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE ACCIÓN SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL n.º 23, de 1 de febrero de 1990; Corrección de errores en BOCyL n.º 57, de 21 de marzo de 1990).

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León establece un mecanismo de distribución de competencias entre las diferentes Administraciones Públicas de la Región, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y en la Ley 6/1986 de 6 de junio, Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

A este respecto, se hace necesario desarrollar el Sistema de Acción Social de nuestra Comunidad Autónoma, integrado por recursos públicos y privados, en consonancia con la Planificación Regional, de manera que sean distribuidos de forma equitativa en el ámbito territorial de la Comunidad, garantizando el respeto a los Principios inspiradores de la Ley.

Como consecuencia de las competencias que en el artículo 29 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales otorga a la Junta de Castilla y León, se ha considerado necesario concretar los servicios y prestaciones básicas comunes que han de llevar a cabo todas las Corporaciones Locales a través de los CEAS, y regula la constitución y funcionamiento de los Equipos de Acción Social, atendiendo a la necesaria coherencia del Sistema de Acción Social. Asimismo se concreta la finan-

ciación de la Junta de Castilla y León en los Servicios Sociales Básicos, respetando la periodicidad en la implantación de los CEAS dentro de la estructura territorial de la Zona de Acción Social.

Por otra parte se establecen las diferentes actuaciones que han de realizar las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma en el ámbito de los Servicios Sociales Específicos con la necesaria participación y colaboración de las Entidades Privadas.

Este Decreto regula, también, las condiciones y requisitos que han de observarse en los Convenios y Subvenciones que la Junta de Castilla y León establecerá con las entidades de la región para la prestación de los Servicios Sociales, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 18 y 51 de la Ley.

Igualmente, se establecen mecanismos de coordinación y colaboración de la Comunidad Autónoma con las Entidades Públicas y Privadas que se integran en el sistema, como consecuencia de las competencias de Coordinación e Inspección que los artículos 33 y 34 de la Ley atribuyen a la Junta de Castilla y León, completando el cauce orgánico que supone la Comisión Sectorial Regional y las Comisiones Sectoriales Provinciales de Cooperación, creadas y reguladas en el Decreto 70/1989, de 27 de abril.

§ 3

En consecuencia, con el informe favorable de la Secretaría Permanente del Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en sesión celebrada el día 25 de enero de 1990,

DISPONGO:

TÍTULO I

Del Sistema de Acción Social

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1.

El Sistema de Acción Social de Castilla y León está integrado:

1. Por los Centros de Acción Social.
2. Por el resto de centros y servicios dependientes tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de las Corporaciones Locales.
3. Por todos aquellos centros y servicios, ubicados en el territorio de Castilla y León, dependientes de personas físicas o de otras Entidades que cumplan los requisitos de todo orden que para su integración pueda determinar la Administración de la Comunidad Autónoma.

Los Centros y Servicios del Sistema de Acción Social estarán convenientemente coordinados dentro del mecanismo de la planificación regional.

Artículo 2.

El Sistema de Acción Social proporcionará Servicios Sociales estructurados en dos niveles: básicos y específicos, en orden a lograr su objetivo de conseguir el bienestar social de todos los ciudadanos y grupos sociales con mayores necesidades.

Artículo 3.

El Sistema de Acción Social se estructura territorialmente en Zonas de Acción Social a efectos de la prestación de Servicios Sociales Básicos, sin perjuicio del carácter integral del Sistema de Acción Social y constituye la unidad geográfica de referencia para el conocimiento de las necesidades y asignación de recursos de todos los sectores de Acción Social.

La delimitación de las Zonas de Acción Social se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Las Zonas así fijadas no podrán ser objeto de modificación, a no ser que concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 4.

Las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma procederán a la creación de un Consejo Social de Barrio o Rural en cada Zona de Acción Social.

De su constitución, actividades y demás circunstancias, informarán al Órgano competente de la Consejería de Cultura y Bienestar Social de forma permanente a través de las Comisiones Sectoriales, Provinciales de Cooperación.

Artículo 5.

En cada Zona de Acción Social se creará al menos un centro de Acción Social (CEAS) con el carácter de Centro Integral para la prestación de Servicios Básicos.

Artículo 6.

Si las Corporaciones Locales lo estimaran necesario, podrán proceder a la constitución de otros CEAS, al margen de los previstos por la Administración Autonómica, siendo financiados íntegramente con cargo a sus propios presupuestos.

De su creación darán cuenta a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

TÍTULO II

De los Servicios Sociales Básicos

CAPÍTULO I

Definición y Personal

Artículo 7.

Los Servicios Sociales Básicos constituyen la estructura fundamental del Sistema de Acción Social de Castilla y León, siendo su finalidad el logro de unas mejores condiciones de vida para el pleno desarrollo de los individuos y grupos que integran la sociedad.

Artículo 8.

Los Servicios Sociales Básicos se prestarán a través de los CEAS, garantizando su acceso a los ciudadanos de la región.

Artículo 9.

En cada Corporación Local, se constituirá, al menos, un Equipo de Acción Social que ejercerá sus funciones de manera coordinada dentro de su ámbito territorial correspondiente.

Artículo 10.

Tiene la condición de Equipo de Acción Social, la totalidad del personal que preste servicios en los CEAS de la Corporación Local o en parte de ellos, y cuya actividad profesional se desarrolle únicamente en el área de Acción Social.

Artículo 11.

Cada Equipo de Acción Social estará formado por el siguiente personal:

1. Personal técnico, que estará integrado por:

a) Un Coordinador, al menos, de cada Equipo de Acción Social en las distintas Corporaciones Locales, con las funciones que le atribuye el artículo 8 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

b) Un grupo de profesionales multidisciplinares que elaborarán y evaluarán programas, proporcionando apoyo técnico especializado a los CEAS.

c) Un grupo de profesionales que prestarán atención directa a los usuarios de los Servicios Sociales de los CEAS.

Este grupo estará formado básicamente por un Diplomado en Trabajo Social o Asistente Social y un Animador Comunitario.

2. Otro personal que realizará trabajos administrativos, auxiliares, subalternos, etc.

Artículo 12.

Podrán incorporarse al Equipo de Acción Social, personal de los Servicios Sociales específicos o de otras áreas de la Administración a efectos meramente funcionales.

Artículo 13.

El personal que integra el Equipo de Acción Social, cuyo coste sea financiado expresamente por la Comunidad Autónoma, mantendrá una

relación laboral o funcional con la Corporación Local respectiva, sin que sea admitida una dependencia de prestación de servicios o de otra naturaleza.

CAPÍTULO II

Contenido de los CEAS

Artículo 14.

Sin perjuicio de los programas y actividades específicos que puedan desarrollar las Corporaciones Locales a través de los CEAS, deberán éstas, en cualquier caso, realizar las actividades y cumplir los objetivos necesarios para la prestación de los Servicios Sociales Básicos que determina el artículo 6 de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales consistentes en:

- Servicio de Información y Orientación.
- Servicio de Apoyo a la Familia y Convivencia.
- Servicio de Animación y Desarrollo Comunitario.

Artículo 15.

El Servicio de Información y Orientación va dirigido a prestar una correcta información a todos los ciudadanos sobre sus derechos y los recursos sociales existentes, orientándoles hacia otros servicios.

Artículo 16.

Para la consecución de estos objetivos fijados en el artículo anterior, los CEAS deberán:

- a) Informar a los ciudadanos sobre derechos y recursos sociales existentes en el ámbito individual y colectivo.
- b) Orientar los problemas individuales y familiares hacia servicios o recursos especializados.
- c) Coordinar las tareas de prevención desarrolladas en los sectores específicos dentro de su ámbito territorial.
- d) Gestionar Ayudas Económicas para situaciones de urgencia social, así como las individualizadas de carácter periódico, emitiendo el informe social y tramitando el expediente administrativo al organismo competente para su resolución.



e) Recoger las demandas y necesidades de los ciudadanos a fin de obtener un mejor conocimiento de la realidad social.

f) Elaborar un catálogo de los recursos existentes de la Zona, así como evaluar los resultados de los servicios y programas desarrollados.

Artículo 17.

El Servicio de Apoyo a la Familia y Convivencia comprende la prestación de servicios a individuos y familias limitadas en sus funciones más elementales; previniendo la marginación.

En el Servicio de Apoyo a la Familia y Convivencia se establecen las siguientes modalidades:

1. Ayuda a domicilio.
2. Promoción de la convivencia y de la integración familiar.
3. Educación familiar.
4. Gestión de ayudas económicas que pudieran existir para estos fines.

Artículo 18.

Las actuaciones a realizar para la consecución del objetivo fijado en el artículo anterior serán:

a) Coordinación y seguimiento de la ayuda domiciliar de tipo económico y de educación familiar, realizando programas de apoyo psicosocial a individuos o familiares que garanticen el mantenimiento de la autonomía, previniendo el desarraigo y el aislamiento social.

b) Ofrecimiento de otras alternativas tales como acogimientos familiares, adopciones, alojamientos en residencias, casas de acogida, viviendas tuteladas, albergues... que proporcionen las atenciones que el individuo necesite y que no puede recibir de su propia familia.

- c) Fomento y captación del voluntariado.
- d) Favorecer la formación, mantenimiento y desarrollo de grupos primarios de relación, a través de actuaciones dirigidas a:

1. La organización de actividades de ocio, culturales o de ayuda mutua que contribuyan al aumento y mejora de las relaciones personales y familiares.

2. La realización de actividades de sensibilización y fomento de la solidaridad con personas cuyas relaciones sociales son escasas o estén deterioradas.

3. La organización de actividades de formación en habilidades sociales, etc.

e) Colaborar con organizaciones que llevan a cabo procesos de reinserción de individuos en el medio.

f) Facilitar actividades de protección y acogimiento de personas necesitadas.

g) Promover hogares, viviendas tuteladas, etc.

Artículo 19.

El Servicio de Animación y Desarrollo Comunitario pretende implicar a la sociedad en la mejora de las condiciones de vida, a través de la participación ciudadana que se estructura fundamentalmente en torno a los Consejos Sociales.

Artículo 20.

Para la consecución de los objetivos fijados en el artículo anterior los CEAS deberán:

a) Impulsar la creación de Consejos Sociales de Barrio o Rurales.

b) Favorecer la creación de asociaciones, estimulando la realización de actividades comunitarias.

c) Poner a disposición de las asociaciones o grupos de la Zona de Acción Social, lugares para su encuentro.

d) Fomentar iniciativas de carácter cooperativo.

e) Organizar talleres ocupacionales.

f) Cooperar en la realización de los programas de los distintos sectores de población, así como en los programas de animación cultural y de educación no formal de todo tipo.

g) Realizar cualquier otra actuación de similar naturaleza.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de los CEAS

Artículo 21.

En virtud de las competencias atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y las transferidas en la Ley 18/1988 de Acción Social y Servicios Sociales, las Corporaciones de la Comunidad Autónoma, tienen competencia en la creación, organización y gestión de los Servicios Sociales Básicos, reservándose la Junta de Castilla y León las de coordinación y planificación en el ámbito regional, y la inspección de los mismos.

Artículo 22.

El horario de permanencia de los CEAS, será acordado por las Corporaciones Locales respectivas, teniendo en cuenta las peculiaridades de las Zonas.

Deberá anunciarse claramente el horario y días de permanencia de los CEAS para conocimiento de todos los usuarios.

Artículo 23.

Las Corporaciones Locales facilitarán en sus CEAS, la realización de prácticas de formación de alumnos de las Facultades y Escuelas donde imparten enseñanzas relacionadas con la Acción Social, procediéndose, si se estima conveniente, a la firma de los correspondientes conciertos.

Artículo 24.

Administración Autónoma con el fin de homogeneizar los programas y actuaciones de los CEAS, y poder evaluar los mismos, elaborará la documentación técnica precisa para su cumplimiento por los Equipos de Acción Social.

CAPÍTULO IV

Funciones de los CEAS

Artículo 25.

Con carácter general, los CEAS realizarán:

A) Información de los recursos existentes en cada sector y orientación de las problemáticas hacia los dispositivos específicos correspondientes.

B) Actualizaciones del inventario o guía de todos los recursos existentes en cada Zona de Acción Social.

C) Actuaciones encaminadas a detectar las necesidades sociales con el fin de incorporar a los Planes Específicos el volumen de necesidades detectadas en cada sector.

D) La coordinación de las actuaciones que se programen para cada sector específico, fundamentalmente las de carácter preventivo.

E) Promoción, captación y coordinación de las actividades desarrolladas por los colectivos de voluntarios en los distintos sectores.

F) Actuaciones en los programas que se determinen en los diferentes Planes Regionales para cada uno de los sectores.

Artículo 26.

Por lo que hace referencia a Infancia, Juventud y Familia, los CEAS podrán desarrollar:

A) Actuaciones para prevenir situaciones de riesgo en el desamparo de menores en armonía con los Planes Regionales que en este sector se establezcan.

B) Tareas de detección de menores que presumiblemente se hallen en situación de desamparo.

C) Difusión, sensibilización y captación de familias colaboradoras para el acogimiento sin fines adoptivos.

D) Apoyo técnico y gestión de ayudas económicas a familias para la protección de menores.

E) Cuando sea preciso y a petición del órgano competente de la Comunidad Autónoma llevarán a cabo:

1.º) Informes valorativos y propuestas de actuación de menores tutelados por los Servicios Territoriales de Bienestar Social.

2.º) Informes sociales de solicitudes de Adopción.

3.º) Informes de valoración de familias y propuestas de acogimientos sin fines adoptivos.

4.º) Seguimientos e Informes Técnicos de Acogimientos y Adopciones.

5.º) Seguimiento de medidas de reforma en régimen de libertad acordada por el juez de menores.

Artículo 27.

En el área de la Tercera Edad, los CEAS realizarán actuaciones para:

A) Seguir la problemática familiar que pudiera derivarse del internamiento de centros residenciales. Implicando a la familia en el mantenimiento de relaciones con el anciano internado.

B) Procurar el mantenimiento de las relaciones familiares y comunitarias del anciano internado.

C) Plantear la urgencia de internamientos en Centros Residenciales del Sistema de Acción Social de los ancianos especialmente necesitados.

D) Establecer la necesaria colaboración con los Centros localizados en el ámbito territorial del CEAS, orientada a la integración de los ancianos en el ámbito comunitario más próximo.

§ 3

E) Colaborar en la programación de actividades y servicios en los Centros de Día, Hogares y Clubes de Ancianos, prestándoles el apoyo técnico que precisen.

F) Colaborar en los programas de ocio y de promoción de hábitos de vida saludables, bien mediante la gestión indirecta o a través de las organizaciones que lo constituyen, en cuyo caso ejercerá una función de asistencia a la programación, supervisión de la ejecución y evaluación.

G) Realizar actuaciones de prevención de la marginación por razones de edad y situación personal. En este sentido desarrollarán actividades tendentes a la integración social de los ancianos en riesgo de marginación colaborando en los programas de preparación a la jubilación, de mantenimiento de hábitos saludables, de ocio cultural, etc..., en armonía con la planificación regional.

Artículo 28.

En relación con el sector de Minusválidos, los CEAS realizarán actividades para:

A) Desarrollar en coordinación con otros servicios programas de prevención de minusvalías y especialmente los dirigidos a poblaciones de alto riesgo por causas socioculturales, familiares, de pobreza, etc...

B) Actuar en tareas de detección de grupos de alto riesgo así como de detección precoz de posibles minusvalías.

C) Proporcionar los recursos necesarios para evitar el desarraigo del minusválido de su familia, y de su comunidad, así como conseguir los mayores niveles de integración para estas personas incorporándolas a los recursos especializados existentes en la Zona o en la Comunidad Autónoma.

D) Desarrollar actividades de sensibilización social, dirigidas a generar actitudes positivas en la población hacia la integración y normalización de los minusválidos.

E) Colaborar con los dispositivos y recursos específicos que lo precisen en la aplicación y desarrollo de los programas.

F) Cuando sea necesario, elaborar informes para solicitar el ingreso en centros u otro tipo de recursos.

G) Promover el asociacionismo y la participación en grupos de autoayuda de los minusválidos o de sus familiares.

H) Favorecer la coordinación de las actuaciones que desde distintas administraciones y entidades se llevan a cabo sobre los minusválidos de la Zona.

Artículo 29.

En relación al sector específico de atención a personas discriminadas los CEAS desarrollarán funciones de:

A) Promoción de programas que facilite su incorporación al mercado de trabajo, mediante la adecuada capacitación profesional.

B) Proponer y desarrollar programas de Animación Comunitaria tendentes a propiciar la integración cultural y social de las personas y colectivos discriminados.

C) Promover el asociacionismo con fines formativos e integradores.

D) Desarrollar programas tendentes a modificar conductas discriminadoras y segregantes.

E) Colaborar en la coordinación de los programas homologables dirigidos a otros sectores inespecíficos con la finalidad de integrar socialmente a grupos y personas discriminadas.

Artículo 30.

En materia de delincuentes, ex-reclusos y sus familias, los CEAS realizarán funciones de prevención, tarea ésta común y coordinada con los programas preventivos que se desarrollen en materia de menores marginados o en riesgo de marginación en cuanto que representa la población con mayor riesgo.

De la misma manera, apoyarán en el desarrollo de programas de trabajo con familias de reclusos y ex-reclusos con el fin de propiciar su vuelta al medio social de origen en las mejores condiciones de integración social.

Promoverán programas de formación y profesionalización para ex-reclusos y en general para todos aquellos individuos en riesgo de marginación social.

TÍTULO III

De los Servicios Sociales Específicos

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 31.

Los Servicios Sociales específicos constituyen el nivel secundario del Sistema de Acción Social y se dirigen hacia los sectores concretos y especializados que marca la Ley.

Artículo 32.

El acceso de los usuarios a los servicios específicos del sistema se determinarán principalmente a través de los CEAS, salvo en aquellos casos que sea aconsejable su acceso directo.

Artículo 33.

Los servicios específicos serán creados, organizados y gestionados por la Junta de Castilla y León, por las Corporaciones Locales, por otras Entidades Públicas y Privadas y Asociaciones promovidas por iniciativa social.

En todo caso habrán de respetar íntegramente los criterios y objetivos de la planificación regional.

CAPÍTULO II

Administración de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 34.

La Junta de Castilla y León, elaborará los distintos Planes Regionales para los sectores específicos.

A través de la Consejería correspondiente, se realizará la coordinación, seguimiento y evaluación de los programas y actuaciones que realicen las Entidades Públicas y Privadas de la Acción Social, a fin de que se ajusten a la Planificación Regional.

Artículo 35.

También realizará actuaciones para:

A) Prestar el necesario apoyo técnico a los Servicios Sociales Básicos.

B) Resolver las diferentes convocatorias de subvenciones.

C) Resolver las diferentes ayudas a individuos y familias en tareas domésticas como medida sustitutoria al internamiento.

D) Colaborar en las actualizaciones de las guías provinciales de recursos a través de los Servicios Territoriales.

E) Realizar y ejecutar programas de formación y reciclaje de profesionales y voluntarios de la Acción Social.

F) Conceder directamente prórrogas de las becas para minusválidos atendidos en centros especializados sin convocatoria previa.

G) En general, todas aquellas funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, velando por su cumplimiento.

Artículo 36.

En el sector de Infancia, Juventud y Familia, al ser la Junta de Castilla y León la Entidad Pública que asume las competencias en la protección y tutela de menores deberá realizar las siguientes funciones:

A) Inspección, vigilancia, control y coordinación de Instituciones relacionadas con el menor y la protección de sus derechos.

B) Determinación de situaciones de desamparo y de las medidas que proceda adoptar respecto al menor.

C) Asunción de tutela provisional.

D) Formalización de acogimientos familiares no judiciales.

E) Valoración y selección de familias para adopción.

F) Propuesta al Juez de adopciones.

G) Informe al Fiscal de la situación de los menores.

H) Aplicación de Medidas de Reforma, si bien aquellas que deban llevarse a cabo en medio abierto, se realizarán en colaboración con los CEAS.

I) Cuantas le atribuyan las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III

Corporaciones Locales

Artículo 37.

Las Corporaciones Locales, en uso de las competencias que tienen atribuidas en materia de Acción Social, elaborarán los programas y desarrollarán las actividades que contemplen su planificación local respectiva en los distintos sectores específicos.

§ 3

De igual manera, gestionarán libre y directamente los centros e instituciones relativos a los servicios específicos que les sean propios en coordinación y armonía con la planificación regional.

Artículo 38.

Las funciones y competencias del artículo anterior serán realizadas por las Corporaciones Locales a través de los servicios específicos o de sus propios CEAS.

CAPÍTULO IV

Entidades Privadas

Artículo 39.

La Junta de Castilla y León reglamentará los requisitos y condiciones específicos que las instituciones y Centros de la región deberán reunir para su acreditación o integración en el Sistema de Acción Social.

Artículo 40.

Las Entidades Privadas que desarrollen su actividad en el campo de la Acción Social de la Comunidad Autónoma deberán inscribirse previamente en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales.

Artículo 41.

Para la creación, modificación o traslado de las Entidades o Centros de Acción Social deberán no sólo estar inscritas en el Registro de Entidades y Centros o en su caso contar con la acreditación correspondiente, sino que deberán solicitar la autorización administrativa previa para su adecuación a la planificación correspondiente.

TÍTULO IV

De la coordinación y colaboración del sistema

Artículo 42.

La Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales, mantendrán, en todo momento, las relaciones de coordinación necesarias a través de las Comisiones Sectoriales Regionales y Provinciales de Cooperación en materia de Acción Social, reguladas en el Decreto 70/1989, de 27 de abril, así como cualquier otro mecanismo que se disponga para la coordinación y seguimiento de los distintos Planes Sectoriales con las Entidades Privadas.

Artículo 43.

Los CEAS deberán estar coordinados con los Centros de Salud para conseguir una mayor operatividad en sus funciones, evitando su duplicidad cuando fuera necesario.

Artículo 44.

La colaboración económica de la Junta de Castilla y León al Sistema de Acción Social se llevará a cabo a través de las siguientes modalidades:

a) Colaboración para el mantenimiento de los CEAS y para la realización de las prestaciones básicas contempladas en el artículo 49 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

b) Colaboración para el mantenimiento de plazas en Centros específicos de Servicios Sociales, cuya titularidad corresponda a las Corporaciones Locales o Entidades Privadas debidamente acreditadas.

c) Colaboración en el mantenimiento de programas y actividades para la integración social.

d) Colaboración en la realización de otros gastos de inversión.

Artículo 45.

La colaboración económica de la Administración Autónoma contemplada en el artículo anterior quedará condicionada al cumplimiento por parte de las Corporaciones Locales y Entidades Privadas receptoras de estas ayudas de los objetivos descritos por la Junta de Castilla y León en los diferentes Planes Sectoriales.

Artículo 46.

La Junta de Castilla y León, en la elaboración de su proyecto de presupuesto anual, consignará las partidas necesarias para cofinanciar los Servicios Sociales Básicos ejercidos a través de los CEAS, así como la financiación para los gastos del personal técnico de los Equipos de Acción Social que preste sus servicios en los mismos.

Igualmente las transferencias finalistas del Plan Concertado para las prestaciones de Servicios Básicos podrán ser aplicadas para la financiación de los gastos del personal técnico de los Equipos de Acción Social.

La implantación en el tiempo de los CEAS financiados de esta manera se ajustará a las disponibilidades presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 47.

La financiación a que se refiere el artículo anterior comprenderá el 100% de los gastos generados por el personal técnico. Los gastos de los servicios prestados por los CEAS, se ajustarán a los porcentajes fijados en el artículo 49 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Artículo 48.

El coste del personal técnico del Equipo Acción Social, a efectos de su financiación por la Junta de Castilla y León, será el equivalente a los gastos salariales y de Seguridad Social generados por el personal técnico que preste sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma, a tenor de lo establecido en el convenio colectivo del Personal de Servicios de la Junta de Castilla y León vigente en cada momento.

Artículo 49.

La financiación por parte de la Comunidad Autónoma del Sistema de Acción Social se llevará a cabo por medio de los instrumentos jurídicos de concesión de subvenciones mediante convocatoria pública, firma de convenio o conciertos de colaboración y cualquier otro mecanismo que se establezca.

Artículo 50.

La Consejería de Cultura y Bienestar Social cofinanciará el mantenimiento de las diferentes modalidades relacionadas en el artículo 44 de este Decreto.

Los requisitos, procedimiento y demás circunstancias relativas a la subvención, se determinarán en la Orden de la convocatoria correspondiente.

Artículo 51.

No podrán otorgarse subvenciones en una Entidad para la financiación de servicios incluidos en un concierto que se halle en vigor.

Artículo 52.

Cuando la competencia para la financiación económica le corresponda a la Junta de Castilla y León, el Consejero de Cultura y Bienestar Social podrá elevar propuesta de Acuerdo a la Junta de Castilla y León para que autorice la firma de conciertos con Entidades en materia de Acción Social.

Asimismo, si la Dirección General de Servicios Sociales y Consumo lo estimara conveniente, podrá elevar al Consejero de Cultura y Bienestar Social propuesta para la firma de conciertos con Entidades en materia de Acción Social.

Artículo 53.

Los conciertos deberán recoger los siguientes aspectos:

A) Los servicios, recursos y prestaciones objetos del mismo.

B) La duración, forma y cuantía de la financiación y sistemas de renovación.

C) Régimen de pago y justificación de las aportaciones económicas de la Administración de Castilla y León.

D) El sistema de control, evaluación técnica y administrativa del marco del concierto y el costo de los servicios concertados.

E) La realización, en su caso, de una Memoria Anual, por la Corporación Local o Entidad Privada, acreditativa del grado de realización de los compromisos concertados.

Artículo 54.

Los conciertos establecerán el compromiso de las Entidades Públicas y Privadas de:

A) Colaborar en las tareas de homogeneización y coordinación que la Comunidad Autónoma lleva a cabo con los diferentes CEAS de la región.

B) Facilitar todo tipo de información objeto de concierto que le sea solicitado sobre la prestación de los Servicios Sociales en su ámbito territorial.

C) Colaborar en los estudios de carácter regional, provincial o local programados por la Comunidad Autónoma en el ámbito de la Acción Social.

Artículo 55.

Los conciertos contemplarán las causas de extinción de los mismos que básicamente serán:

A) El mutuo acuerdo entre las partes concertantes.

B) La finalización del plazo convenido.

C) La conclusión o cumplimiento del objeto del concierto.

D) La resolución por incumplimiento total o parcial del concierto.

E) La supresión del Centro o servicio.

F) Aquellas otras que se establezcan expresamente.



Artículo 56.

Cuando exista incumplimiento parcial de las cláusulas del concierto que no sea causa de resolución del mismo, la Comunidad Autónoma, podrá adoptar medidas de ajuste de las aportaciones económicas a los servicios efectivamente prestados.

Artículo 57.

El desvío de la cantidad financiada para fines distintos de los concertados o subvencionados dará lugar a su reintegro mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, laborales o administrativas que puedan derivarse.

Artículo 58.

Las Entidades Privadas, no integradas en el Sistema de Acción Social, que establezcan nuevos Centros o Servicios Sociales deberán comunicarlo a la Consejería de Cultura y Bienestar Social con carácter previo a su creación; a fin de adecuarse a las disponibilidades presupuestarias y criterios de la planificación regional.

Todos los Centros y Servicios se someterán a los criterios de la planificación regional y en su caso a los de la Comunidad en materia de autorizaciones y acreditaciones.

Artículo 59.

Como garantía del Sistema de Acción Social, la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería correspondiente, ostenta competencias de inspección y control sobre el propio sistema.

A tal efecto, podrá realizar tareas de inspección, y para ello recabará cuanta información

estime oportuna, así como la colaboración de todo orden de las Entidades integradas en el Sistema de Acción Social, quienes vendrán obligadas a prestarla. Todo ello sin menoscabo de las competencias inspectoras de cada Corporación Local.

En todo momento se evitará que la actuación inspectora entorpezca el normal funcionamiento del servicio.

Disposición Adicional.

Se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Transitoria.

Hasta tanto no se regule por la Junta de Castilla y León la acreditación de Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma, podrán acceder a las ayudas económicas contempladas en este Decreto, las Entidades inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Castilla y León.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el Decreto 287/1987, de 10 de diciembre por el que se aprobaba el Plan Regional de Servicios Sociales.

Disposición Final.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

